EXPOSICION

QUE EN CUMPLIMIENTO DE LA REAL ORDEN

DE 23 DE DICIEMBRE DE 1820,

SE HA DIRIJIDO

AL MINISTERIO DE LA GUERRA,

POR LA JUNTA DE GOBIERNO DEL MONTEPIO MILITAR, MANIFESTANDO SU DICTAMEN SOBRE LOS CUATRO ARTÍCULOS DEL PROYECTO DE LEY CONSTITUTIVA DEL EJÉRCITO, QUE TIENEN RELACION CON EL ESTABLECIMIENTO DEL MONTEPIO.

MADRID.
IMPRENTA DE M. REPULLÉS, *plazuela del Angel.*
1821.

EXC.mo SEÑOR.

La Junta [redacted] de gobierno del Montepio Militar se ha enterado del contenido de la Real órden que V. E. se ha servido comunicarle con fecha de 23 del pasado, en la cual se inserta el oficio que los señores Diputados Secretarios de las Córtes habian dirijido á ese Ministerio de la Guerra, con fecha del 7 de Noviembre, reducido á manifestar, "que conociendo las Córtes la imposibilidad de discutir en la anterior legislatura todo el proyecto de Ley constitutiva del Ejército presentado por la comision de organizacion de fuerza armada, habian acordado excitar al Gobierno para que el espresado proyecto se circulase á los cuerpos del Ejército, invitando á todos los individuos que le componen á fin de que hiciesen sobre él las reflexiones que les sugiriese su ilustracion y celo, oyendo igualmente á las personas y corporaciones que tuviese por conveniente con el fin de poder presentar en la próxima legislatura las observaciones oportunas sobre cada uno de los puntos que abrazaba el espresado proyecto de Ley": del cual se ha servido V. E. pasar dos ejemplares á esta Junta de gobierno del Montepio Militar, para los efectos mencionados en la comunicacion hecha por los señores Secretarios de las Córtes.

Examinado detenidamente por esta Junta el referido proyecto de Ley constitutiva del Ejército, solo ha encontrado cuatro artículos que tengan conexion con los objetos que comprende el establecimiento del Montepio Militar, y á ellos cree deber limitar sus observaciones, procurando ceñirlas á lo absolutamente necesario por

consultar á la brevedad en cuanto lo permitan los respetables intereses de las viudas y huérfanos que le estan encomendados. Estos cuatro artículos son el 105, que previene que todo individuo del Ejército permanente, gozará de un sueldo fijo sin descuentos: el 106, por el cual se establece que las viudas, y en su defecto los hijos menores é hijas solteras de los militares que se casen, de la clase de capitan arriba, gozarán de una pension del Estado: el 110, que previene que las viudas, los hijos menores é hijas solteras de los militares que mueran en actos del servicio percibirán la mitad del sueldo que disfrutaba su marido ó padre cuando murió; y el 117, que permite á todo militar contraer matrimonio sin mas requisitos ni licencias que los demas Españoles. La tendencia manifiesta é inevitable de estos artículos es echar por tierra, ó alterar esencialmente las bases sobre las cuales está constituido y cimentado el establecimiento del Montepio Militar; substituyendo en lugar de los beneficios de éste, un derecho á pension sobre los fondos del Estado á favor de las viudas, hijos menores é hijas solteras de los militares. El importe ó cantidad de estas pensiones no se detalla en el proyecto sino para el caso de la muerte de los militares en actos del servicio, que entonces se fija por el artículo 110 en la mitad del sueldo del causante; y sería de desear, que abrazando el artículo 106 alguna indicacion sobre las cuotas de las pensiones para los demas casos comunes y ordinarios, se hubiese proporcionado con ella á las oficinas de este establecimiento algun medio de calcular por aproximacion, y por un decenio el nuevo gravamen que se intenta imponer á los fondos del Estado; pero desde luego no duda la Junta en asegurar que sería de grandísima consideracion, aun cuando las pensiones no escediesen de las que estan señaladas por las tarifas actuales del Montepio. Los Generales y Magistrados que aconsejaron al señor don Cárlos III para plantear el actual establecimiento, consideraron el asunto ba-

jo un punto de vista muy diverso, y se persuadieron de que el interes de la clase militar, juntamente con el de la hacienda pública, recomendaban un sistema cimentado sobre otros principios. Creyeron que el nombre de pension ó de crédito sobre el erario no ofreceria en todo tiempo sino una debil garantía y subsistencia muy precaria á las familias militares, y que la dependencia de las Tesorerías y fondos de la hacienda pública, cuya primera responsabilidad es al pago de los efectivos y actuales servidores de la nacion, equivaldria siempre á dejar á las viudas y huérfanas en la clase de meros acreedores del estado, poco menos que abandonadas á merced de las oficinas de hacienda, con el justo recelo de que en cualquiera apuro extraordinario del erario, su suerte sería la de mendigar de la piedad de los tesoreros, frecuentemente en vano, unos mezquinos socorros que no bastarian para sostenerlas, y sobrarian para envilecerlas y humillarlas. Penetrados de estas ideas se propusieron dar, y dieron en efecto, la preferencia al establecimiento de una sociedad ó compañía de contribuyentes con el nombre de Montepio, en que mancomunada toda la clase militar desde el oficial subalterno hasta el capitan general, y dirigida por generales del ejército y armada y magistrados de la mayor confianza, estribase la subsistencia de las familias *sobre el derecho inviolable de propiedad, y no sobre el precario de pension ó concesion gratuita.* La idea de que las pensiones de las viudas y huérfanos dimanan de los descuentos hechos sueldo á sueldo del haber de sus causantes, y que por consiguiente tienen la naturaleza de cualquiera otra propiedad, ennoblece y realza por sí sola la calidad de estas asignaciones, sacándolas de la esfera de pura gracia del gobierno, que es la clase á que se pretende rebajarlas en el proyecto de Ley constitutiva. Ademas de una ventaja tan principal, se tuvo presente otra no menos esencial, que procede de la mancomunidad ó asociacion de toda la clase militar por medio de este nuevo vinculo fraternal, y

consiste en que á pesar de ser tan corta la parte de sueldo que se desmembra á cada individuo, equivalente á un tres por ciento escaso, pueden sin gravamen del erario ser de alguna consideracion las pensiones ó asignaciones, en razon de que si las familias que las gozan estraen en la realidad mucho mas de lo que han podido contribuir sus causantes en una larga vida, este exceso se halla compensado con la contribucion de los que ó por haberse casado en clase de subalternos, ó no haberse casado jamas, ó no dejar familia, ó por haber salido del servicio sin sueldo, han estado contribuyendo y no se hallan en el caso de gravar al establecimiento. En este contrato *de seguro mutuo y proteccion recíproca*, ayudan unos á llevar la carga de otros, pero siempre con ventajas efectivas ó esperadas para todos. Los que estan en el caso de gozar de los beneficios, no pueden quejarse de un gravámen que es muy inferior al bien que reportan; á los que por no estar casados ó no tener familia no se hallan en el caso de gozar, no debe serles muy sensible un descuento de que podrán utilizarse si mañana mudan de opinion ó varian de situacion, y por decontado en el hecho mismo de no tener familia les será menos molesta una contribucion moderada en beneficio de las de sus compañeros de armas. Á las ventajas de la propiedad y mancomunidad, se agregó en la mente de los fundadores la del auxilio y proteccion recíproca que la misma asociacion proporcionaria á todas las familias interesadas en ella por medio del punto céntrico de una junta protectora y administradora, que teniendo á su cargo el amparo y subsistencia de las familias militares, se hallaria siempre en situacion de poder elevar sus reclamaciones al gobierno en favor de la viuda ó del huérfano desvalido, aunque estuviesen situados en el último rincon de la península ó de las provincias de América, con la seguridad de que serian oidas y atendidas en cuanto fuesen justas: lo que no era ni es factible que suceda en el caso de *aislamiento, y de mera individualidad* á que se pretende reducir á cada una de estas familias, si se parte

de los principios en que se funda el proyecto de ley constitutiva, dejándolas á merced de los tesoreros y funcionarios de la hacienda pública en todo el ámbito de la península y ultramar sin el conducto intermedio de una respetable corporacion militar encargada de promover sus derechos, ya harto debilitados, si se destruyese *el principio de propiedad*, que es su mayor y mas sólida garantía. De nada fueron mas celosos los fundadores y promovedores de este establecimiento que de evitar cualquiera inteligencia ó interpretacion opuesta á este saludable principio. Todos los artículos del primitivo reglamento de 1761 y los del actual de 1796 estan llenos de esta idea fundamental, y procuran inculcarla como base principal del edificio, estableciendo con la mayor proligidad la total y absoluta independencia entre sus fondos y los de la hacienda pública.

Las mismas consideraciones y fundamentos influyeron en el ánimo de los diputados de la nacion en las Cortes ordinarias de 1813, cuando en su decreto de 3 de Noviembre de dicho año, penetrados de la importancia de consolidar el establecimiento del Montepio, no se contentaron con prevenir en términos positivos la total y absoluta independencia que siempre debia existir entre los fondos de este establecimiento y los de la hacienda pública, sino que declararon *reo de atentado contra la propiedad individual* á todo funcionario que autorizase ó cumplimentase órdenes dirigidas á confundir ó á invertir en otros objetos que en los de su instituto los asignados al Montepio, sin duda por reconocer en ellos la propiedad mas sagrada y respetable ante la ley, que es la de las viudas, huérfanos y personas miserables. No se habia esplicado en esta parte con tanta energía, ni aun el mismo augusto fundador del establecimiento; pero la sabiduría de las Cortes creyó conveniente dar este público testimonio de su respeto á la propiedad, y de la predileccion con que miraba los intereses de toda la clase militar representada en la asociacion del Montepio.

De la propia naturaleza que los descuentos son muchas de las concesiones ó asignaciones hechas al establecimiento con el objeto de saldar el *deficit* que dejarian aquellos si fuesen su único recurso. Entre ellas se encuentran las consignaciones sobre el fondo de temporalidades, la de espolios, la de loterías, el producto de las medias annatas eclesiásticas de ultramar, y tercera parte de aquellas vacantes, el descuento en toda clase de pensiones sobre los fondos del estado, las tres mesadas de supervivencia, los abintestatos de los militares, las mandas ó legados que puedan hacerse voluntariamente á la asociacion, y por último los réditos de los considerables capitales que en créditos contra el estado resultan á su favor, los cuales en dictamen de la junta no bajarán de cien millones, que invertidos en efectos del crédito público podrian producir una renta anual de dos millones de reales, capaz de ayudar á sostener las cargas y alejar toda idea de nuevo gravamen sobre la hacienda pública ó sobre la clase militar contribuyente. Disuelta la asociacion, desaparecerian en un dia todos estos beneficios sin compensacion alguna, y recaeria sobre la hacienda pública y sobre la nacion un gravámen enorme de pensiones, sin otra ventaja para la clase militar mas que la de ahorrar á la oficialidad del ejército un pequeño descuento, de que no se resienten por lo general los contribuyentes. Antes de darse un paso de tamaña trascendencia, y tratándose de la suerte futura de una asociacion ya constituida, que es dueña de los fondos que producen los descuentos, y que tambien lo es de los que se les han agregado sobre varios fondos piadosos por concesion perpetua de su augusto fundador, cree la junta que deberia ser consultada y esplorada la opinion y voluntad de toda la clase militar interesada acerca de las inovaciones que se proponen en los cuatro artículos del proyecto; y si llegase el caso de esta investigacion, y la cuestion se presentase en su verdadero punto de vista, parece que no habria militar sensato que vacilase al tiempo de la eleccion entre dejar la subsisten-

cia de su familia á merced de una pension gratuita de dificil cobro y espuesta á suprimirse por las urgencias del estado, ó dejarla garantida sobre las bases de propiedad, mancomunidad y proteccion, á costa de un ligero sacrificio. Esta cuestion equivaldria á la de preguntar á un especulador ó comerciante si queria abandonar un rico cargamento, en que consistiese toda su fortuna, á merced de las olas, de los elementos y de las contingencias, ó si queria asegurarlo por un corto y equitativo estipendio. Para pensar asi tiene la junta la esperiencia diaria del anhelo con que diferentes clases de empleados, á quienes no se hacen descuentos ni participan de los beneficios del Monte ansian y procuran incorporarse á él, solicitandolo como un beneficio singular para sí y sus familias. Y si esto sucede, respecto á los que son contribuyentes y á quienes se grava para el establecimiento, ¿que deberá decirse con respecto á la hacienda pública y la nacion á quien en el dia son de corto ó ningun gravámen las viudas y huerfanos militares (mediante que los fondos del establecimiento se bastan asimismos como lo tiene hecho ver esta junta á S. M. en consultas de 9 y 15 de Diciembre último) al paso que en el proyecto de ley constitutiva se propone gravar al erario con una carga nueva y pesada, que en dictamen de la junta no bajará de un millon de pesos anuales, los cuales habrán de aumentarse al presupuesto de guerra, y gravitar sobre el pueblo en un tiempo en que los ingresos ordinarios y la posibilidad de los contribuyentes no bastan para cubrir las obligaciones urgentes y precisas del servicio público?

No se oculta á la junta la consideracion política de que en algun periodo futuro, cuando la industria haya hecho mayores progresos entre nosotros, cuando la division de propiedades haya egercido su benéfica influencia, cuando la acumulacion de capitales efectivos, ó facticios, pueda poner en actividad todos los brazos, y cuando cierto giro en las ideas haya tomado asiento; podrá dictar la conveniencia pública que se supriman entera-

mente todos los establecimientos de Montespios que al paso que sirven para socorrer á muchas familias desvalidas y verdaderamente menesterosas, contribuyen tambien á fomentar la ociosidad en algunas que podrian ocuparse con ventaja; pero además de que nos hallamos todavia distantes de esta deseada época, y que el legislador sabio y esperto ha de acomodar sus determinaciones á aquella en que se encuentra y no á la que se le pone delante en mera prespectiva para lo futuro; debe tambien advertirse que los referidos artículos del proyecto estan todavia mas en contradiccion con la espresada consideracion política que los mismos establecimientos de los Montespios: pues asignandóse por dicho proyecto á los interesados unas pensiones sobre el erario en lugar de los beneficios de los Montes, se deja subsistir el mismo inconveniente político, agravado con otros dos que no tienen los Montespios, y son el de cargar excesiva é inutilmente á la hacienda pública, y el de dejar sin verdadera garantía á las viudas y huérfanos interesados en las pensiones.

El artículo 110 del proyecto, previene que las viudas, los hijos menores é hijas solteras de los militares que mueran *en actos del servicio*, perciban la mitad del sueldo que disfrutaron sus maridos ó padres al tiempo de su fallecimiento. Sobre este punto conviene desde luego la Junta en que para estimular al desempeño de las arriesgadas funciones del servicio militar puede ser conveniente hacer alguna excepcion en favor de las familias de aquellos que mueran en acciones de guerra ú otros actos del servicio; pero recela que la asignacion del medio sueldo expresado en el artículo, y la manera demasiado general en que se halla concebido pueden acarrear un gravámen excesivo á los fondos de este establecimiento, si subsiste, ó á los de la hacienda pública, si quitados los descuentos se hiciese cargo del socorro de las familias militares, á las cuales no les conviene tanto el que se les hagan grandiosos ofrecimientos, como el que sean puntual y religiosamente satisfechas sus asignaciones, que solo po-

drán serlo cuando esten en proporcion con los fondos sobre que gravitan. El reglamento del Montepio no establece á favor de los que fallecen en accion de guerra ó actos de servicio otra diferencia mas que la de conceder á las familias de los subalternos ó casados en clase de tales ó en edad sexagenaria el derecho al Montepio, que no hubieran tenido segun las reglas ordinarias del establecimiento. Nada se previene en el mismo, respecto á aumentar las pensiones de los que teniendo ya derecho á ellas fallecen en accion de guerra ó actos del servicio, porque la naturaleza de la asociacion del Montepio y la base de propiedad y mancomunidad en que se apoya, resistirian á la verdad semejante ampliacion. Fundándose el derecho de percibir en la contribucion ó descuento, no está en el órden de justicia que se grave á la comunidad de contribuyentes para recompensar méritos ó sacrificios que en todo evento como hechos á favor de la nacion deben serlo por los fondos del estado. Las estraordinarias circunstancias de la guerra sostenida contra la tiranía de Napoleon, indugeron al gobierno á hacer algunas escepciones en esta parte, señalando recompensas estraordinarias á las familias de los que habian muerto en actos del servicio. Por decreto de las Cortes de 28 de Octubre de 1811 se declaró que á todas las viudas que se hubiesen casado con derecho á los beneficios del Montepio se les concediese la pension respectiva á un empleo mas de aquel en que hubiesen fallecido sus maridos, y con respecto á las que se habian casado sin opcion, se dejó subsistir literalmente lo prevenido por el artículo 7 del reglamento que las reintegra en la opcion perdida; pero por real resolucion de 3 de Febrero de 1816, se adicionó y esplicó el mismo artículo 7, mandando que no solo las viudas de los oficiales subalternos que muriesen al golpe en accion de guerra tendrian la opcion al Monte, sino tambien las de aquellos que habiendo sido heridos muriesen de sus resultas; con la prevencion de que para reputarlas acreedoras á esta gracia habian de justificar por medio de facul-

tátivos, que la muerte fue consecuencia necesaria de las heridas, cualquiera que fuese el tiempo que hubiese mediado entre ellas y el fallecimiento. Una real órden de 24 de Mayo de 1809 habia tambien declarado la pension de dos empleos mas á las viudas de oficiales que murieron en el último sitio de Zaragoza en accion de guerra; y con respecto á los que fallecieron de la epidemia, y no tenian opcion á los beneficios del Monte por haberse casado de subalternos, la viudedad correspondiente al empleo que tenian: cuyas gracias se hicieron estensivas á la plaza de Gerona, por otra real órden de 19 de Octubre del mismo año. Con respecto á las clases subalternas de sargentos, cabos, soldados y tambores que habian fallecido en el último sitio de Zaragoza, se concedieron á las viudas dos mesadas íntegras por una vez del sueldo de sus maridos, y las dos terceras partes de él mientras subsistiesen viudas, disfrutando de la misma gracia los hijos é hijas hasta que cumpliesen la edad de 18 años, y estendiéndola en defecto de viudas é hijos á las madres ó padres pobres. Otra real órden de 5 de Julio de 1809 habia prevenido que los que muriesen de epidemia en plazas sitiadas, fuesen considerados como muertos en funcion de guerra. El mismo decreto de 28 de Octubre de 1811 consideró como muertos en funcion de guerra, no solo á los oficiales prisioneros que fueron fusilados ó condenados á muerte por los enemigos, sino tambien á los que fallecieron estando prisioneros, y á los que perecieron de alguna desgracia imprevista en faccion del servicio, como boladura de almacen, repuesto de pólvora, epidemia padecida en plaza sitiada, y otras de esta clase. En 20 de Diciembre de 1811 se hicieron retroactivos los efectos del citado decreto de 28 de Octubre, á contar desde el principio de la revolucion; y por real órden de 1812 se estendió tambien á la guerra contra los disidentes de América. Otra órden de 29 de Julio de 1812 hizo estensivas á las mugeres de los militares que mueren en ejércitos en pais epidemiado las gracias con-

cedidas en 5 de Julio de 1809 á las de aquellos que habian muerto en plazas sitiadas y epidemiadas. Otra de 13 de Setiembre de 1813 amplió el decreto de 9 de Marzo que era respectivo al segundo sitio de Zaragoza, estendiéndolo á los defensores de la misma plaza en el primero. Por real órden de 24 de Octubre de 1814 se mandó que los padres pobres de los oficiales muertos en accion de guerra gozasen de la pension correspondiente al empleo de sus hijos, entendiéndose esto solo por el tiempo de la última guerra. Por acuerdo del Consejo se declaró que la muerte de resultas de caida de caballo en acto de servicio, estaba comprendida en el decreto de 28 de Octubre de 1811; y por último, la Real órden de 27 de Junio de 1820 ha declarado la pension de un empleo mas á las familias de los oficiales que habian muerto en la epidemia de Andalucía en el año de 1819, si se habian casado con derecho al Monte y á las que no lo tenian la pension respectiva al sueldo de sus causantes.

La junta de gobierno, al paso que ha puesto en ejecucion estos decretos y órdenes en los casos que se le han presentado, nunca ha considerado semejantes gracias extraordinarias como cargas del fondo perteneciente á la asociacion ó descuentos de toda la clase militar; pues en esta como en cualquiera sociedad de accionistas nadie puede extraer de la masa comun sino en proporcion de lo impuesto en ella ó con arreglo á las leyes del contrato primitivo, que para este efecto lo son las cláusulas del reglamento; y siempre ha creido que los fondos del Montepio solo estaban obligados á satisfacer á las viudas y huérfanos agraciados la cuota que les perteneciese al tenor del reglamento, y que el exceso ó diferencia hasta la cantidad asignada por las citadas concesiones particulares, debia salir de los fondos generales del Estado, los cuales se hallarian aliviados para estos pagos por el Montepio en toda aquella suma que fuese concurrente, ó no escediese de las cuotas asignadas por la ley del establecimiento.

Se ha hecho aqui sin embargo esta breve enumeracion de las órdenes, dudas, aclaraciones y esplicaciones que han recaido sobre dichas gracias extraordinarias, para manifestar de un modo práctico que los términos demasiado generales en que está concebido el artículo 110 del proyecto de ley constitutiva del ejército, podrán ofrecer, ademas del enorme gravámen del erario, muchas dudas é incertidumbre en su aplicacion. Por decontado se ofrece la de si se ha querido hacer estensiva esta gracia *á toda la clase militar*, inclusa la numerosísima de soldados, cabos y sargentos; y si esta ha sido la mente del artículo, como parece indicarlo su tenor literal, la junta que tiene la experiencia de la importancia del gravámen impuesto á la hacienda pública por el decreto de 28 de Octubre de 1811 (á pesar de que no era tan amplio ni aplicable mas que á la última guerra con término limitado para la admision de instancias) no puede dejar de manifestar al gobierno los inconvenientes que se seguirian de establecer un principio para lo venidero, que en su generalidad y en las interpretaciones que indefectiblemente tendria en la práctica por la connivencia de los gefes, la indulgencia de los facultativos de Cirugía y Medicina, y la compasion de los testigos informantes vendria á convertirse en una carga intolerable al erario nacional.

Es notable sin embargo la circunstancia de que á pesar de tantos esfuerzos hechos por la comision para favorecer con pensiones sobre la hacienda pública á los individuos desvalidos de las familias militares, se estendiesen todavía á mas personas, con identidad de razon, las miras benéficas de los autores del reglamento vigente del Montepio, sin desviarse por ello de su principio fundamental de no gravar para el efecto á la hacienda nacional. El proyecto de ley constitutiva solo comprende á las viudas, hijos menores ó hijas solteras de los militares. El reglamento ha tenido tambien en consideracion á los hijos dementes, aun cuando pasen de la menor edad, y sobre todo á las madres viudas de todos los oficiales que mue-

ren solteros ó viudos sin hijos, desde la clase de subteniente hasta la de general. Los benéficos fundadores del establecimiento estaban deseosos de acreditar que no habia sido acto de veleidad ni deseo de agraviar á la clase de oficiales subalternos, lo que les habia inducido á escluirlos de los beneficios del Montepio, y que la severidad adoptada en esta parte se dirigia principalmente á mantener por medios indirectos la disciplina entre la jóven oficialidad, impidiendo matrimonios precoces é inconsiderados, que no son menos perjudiciales al ejército y al estado, que á los mismos individuos que los contraen y á sus desgraciadas familias. Para denotar que este y no otro habia sido su objeto, al paso que escluyeron á las viudas ó hijos de los que casan en clase de subalternos, atendieron con particularidad á las madres viudas de los mismos subalternos; denotando asi que aquella esclusion procedia únicamente de la necesidad de sostener un principio de disciplina, que les obligaba á considerar estos matrimonios como perjudiciales al servicio, y á atacarlos por medios indirectos, que suelen ser mas eficaces que los directos y los que siempre se han empleado con feliz suceso por los legisladores que conocen el corazon humano, y la manera de tratar y conducir á los hombres.

Los tres artículos referidos del proyecto de ley constitutiva, de que queda hecha mencion, pertenecen cuasi esclusivamente á los objetos en que entiende la junta de gobierno del Montepio Militar; pero el 127 del mismo proyecto es de una tendencia tan universal para la disciplina del ejército, que aunque la junta lo tratará tambien bajo el aspecto que tiene conexion con su instituto, está persuadida de que habrá llamado igualmente la atencion de los inspectores y gefes de todas las armas, y que por ellos se habrán hecho y harán al gobierno las observaciones mas oportunas y adecuadas. Dice el referido artículo 127 "que el militar podrá contraer matrimonio, y usar de todos los derechos civiles, sin mas requisitos ni licencias que los demas españoles." Esta declaracion que

á primera vista presenta la brillante apariencia de una igualdad de derechos entre el militar y los demas ciudadonos, ofrece sin embargo graves inconvenientes que saltan á los ojos luego que se reflexiona sobre lo que constituye esencialmente la profesion de las armas. El militar está sujeto por la naturaleza de sus especiales pactos y compromisos con el estado, no solamente á obedecer las leyes civiles y criminales que ligan á los demas ciudadanos, sino tambien á un gran número de ordenanzas y leyes particulares, en virtud de las cuales se le imponen obligaciones, y se le prohiben acciones que para los demas ciudadanos son esencialmente indiferentes. El objeto de estas leyes particulares es la conservacion de la disciplina militar, sin la cual el ejército dejaria de ser un todo organizado, y se convertiria en una masa informe, incapaz de accion y de movimiento. Entre los puntos que mas han llamado siempre la atencion de los legisladores y gefes militares españoles ha sido uno el de los casamientos de la tropa y oficialidad, por haberse penetrado de la influencia y conexion que podia tener este asunto con la organizacion del ejército, reconociendo la grande diferencia que hay en punto á disposicion y aptitud para la carrera de las armas y para los peligros de la guerra entre un militar casado cargado de familia y del continuo anhelo sobre su subsistencia, y un soltero sin mas obligacion que la de su destino ni otros vínculos que los de subordinacion y adhesion á sus gefes y á sus banderas; especialmente cuando se trata de una nacion que tiene posesiones y establecimientos ultramarinos que defender y guarnecer á tan considerables distancias. Por esta razon todas las ordenanzas del ejército, desde las mas antiguas, se han ocupado con seriedad de tan importante asunto. En la de 12 de Julio de 1728, expedida por el Señor Don Felipe V. en el libro 2.º, título 17, se prohibió por el artículo 1.º que los oficiales se casasen sin Real licencia, y en el 2.º y 3.º se previno á todos los religiosos, capellanes y limosneros que servian en el sé-

quito de las tropas, que no casasen á oficial alguno sin que precediese Real licencia, ni á soldado sin preceder la de su capitan ó comandante del cuerpo, sopena de desobediencia y de incurrir en la Real indignacion; declarándose tambien por el 4.º y 5.º que el soldado que contraviniese á ello, perdiese su antigüedad y fuese obligado á servir toda la vida, y el oficial perdiese el empleo y fuese despedido del servicio. El mismo Rey Felipe V. en su decreto de 19 de Enero de 1742 espresó que habiendo acreditado la esperiencia los perjuicios que resultaban contra el servicio y causa pública de permitir que los oficiales y soldados se casasen, con especialidad de coroneles abajo, cuando sus sueldos escasamente les producian para mantener su decencia sin la carga del matrimonio, y tambien el infeliz y mísero estado á que sus familias quedaban reducidas despues de su muerte, se habia visto obligado á consultar el punto con personas de ciencia y conciencia, y con militares de esperiencia y práctica; y todos unánimes habian sido de opinion de que por razon de la buena disciplina militar é inconvenientes que resultaban de la facilidad y multiplicidad de casamientos, podia y debia con entera seguridad de conciencia, separar del servicio á los subalternos que solicitasen licencia para casarse, y aun estender esta providencia á los oficiales de mayor graduacion que no pudiesen mantenerse con decencia: en vista de lo cual se mandó llevar á efecto todo lo prevenido en los artículos primero y quinto del título diez y siete, libro segundo de las ordenanzas, añadiendo al mismo tiempo, no se admitiesen oficiales casados en los regimientos del ejército. En consecuencia de estas reales resoluciones se escluieron de todos los regimientos hasta doscientos veinte y tres oficiales de todas clases por no haber justificado el Real permiso para casarse; habiendo sido necesario el indultó de 11 de Abril de 1750 para eximir de la privacion de empleo á los que habian incurrido en este defecto; pero con la prevencion de que en lo sucesivo

no solo habian de esperimentar dicha pena, los oficiales que se casasen sin permiso, si no que habia de ser estensiva á los mismos gefes de los cuerpos por la tolerancia é indiferencia en materia de tanta consecuencia. El señor Don Carlos III. aunque quiso señalar su advenimiento al trono con otro indulto de la misma naturaleza, conoció muy presto la necesidad de establecer reglas fijas sobre el particular, y en la ordenanza de 30 de Octubre de 1760 previno que todo oficial que se casase sin Real permiso quedase depuesto de su empleo, privado del fuero y sin derecho su muger á la pretension de viudedad ni limosna de tocas: que desde capitan inclusive arriba pudiesen pedir licencia para casarse, y que á los subalternos se les prohibiese absolutamente, á menos que alguno tuviese haberes suficientes y rentas propias para mantener sus obligaciones, quedando libre su limitado sueldo para la decencia de su persona, en cuyo caso aunque precediese Real permiso no habia de tener la muger derecho alguno á viudedad, á menos que muriese en funcion de gurra; y previniendo por último á los Coroneles ó Gefes militares, que si tuviesen disimulo en mantener en sus cuerpos oficiales casados sin Real permiso sufririan la misma pena de privacion de empleo. Por lo que respecta á las clases inferiores se estableció igualmente que todo sargento que se casase sin licencia de sus Gefes sufriria la pena de privacion de empleo, y de servir sin tiempo en calidad de soldado, y que el cabo ó soldado perdiese su antigüedad, quedando obligado á servir seis años despues del tiempo de su empeño, sin derecho á invalidos, á menos que se inutilizase en accion del servicio; previniéndose ademas, que el sargento casado, aunque lo fuese con licencia, no se propusiese para oficial, y se hiciese presente su mérito á fin de atenderlo en otro destino fuera de la carrera.

A primera vista podria creerse que todas estas providencías eran escesivamente duras, y que arrastrados los gefes que las propusieron del celo por la conservacion

de la disciplina, y penetrados de los inconvenientes que acarreaban los subalternos é individuos de tropa casados en los Regimientos, habian incurrido en otro escollo intentando cohartar la libertad y derechos civiles de los individuos alistados en el ejército, é impedir el fomento de la poblacion en que se interesa la prosperidad del estado; pero bien examinado el asunto á la luz de una sana é ilustrada política, se reconoce que ésta, no menos que la disciplina militar, se interesa en poner algunas trabas, *por lo menos de la clase de las indirectas*, á unos matrimonios indigentes, que solo reproducen y aumentan la mendicidad, no siendo los consortes de las clases acomodadas ni de las industriosas y laboriósas. Es constante que los hijos de los oficiales militares subalternos é individuos de tropa son por lo comun onerosos al estado, que los padres para criarlos y educarlos segun su gerarquía se hallan sumerjidos en una permanente pobreza, sin hallar salida para las hijas que suelen quedar en un eterno celibato, gravoso al estado, á los fondos píos, ó al erario público, sobre los cuales vienen á gravitar en último resultado.

La política y ciencia de gobierno que se descubre en no pocos actos del Reynado de Carlos III. se manifiesta tambien en la combinacion de las referidas reglas y medios directos establecidos por ordenanza para evitar los casamientos de los subalternos con otros indirectos que sirviesen de poderoso estímulo para promover y asegurar la observancia de aquellos. Asi fue como el establecimiento del Montepio militar y su reglamento expedido en 20 de Abril de 1761 contribuyó particularmente para esta combinacion. Despues de atender en él con esmero verdaderamente paternal al alivio de las viudas militares, y á la subsistencia y educacion de sus hijos que hasta aquella época habian gemido en lastimosa viudez y orfandad reducidas al limitado auxilio de seis mil doblones, asignado para toda la clase, en cuya distribucion era inevitable que tuviese mas parte el favor y la

importunidad, que el mérito y la indigencia: despues de prescribir las reglas oportunas para el gobierno y direccion del establecimiento y señalamiento de sus fondos, y de establecer las precauciones adecuadas para su administracion, tiempo en que las viudas y familias militares habian de entrar al goce de sus pensiones, y requisitos que para ello se necesitaban; se previnieron tambien las circunstancias con que se habia de permitir ó prohibir á los oficiales que pudiesen contraer los matrimonios para gozar de los beneficios del Montepio, oponiendo obstáculos, identificados con el propio interes de los individuos para aquellos enlaces que la política y disciplina militar desaconsejaban. En el tenor de dichas reglas, trasladadas despues al reglamento vigente de 1796, advierte la junta la necesidad de algunas alteraciones ó modificaciones que ha hecho indispensables la variedad de los tiempos y circunstancias, y la esperiencia de los ejemplares y casos prácticos que han ocurrido desde entonces; pero en lo sustancial del establecimiento y sus bases no puede menos de reconocer un sistema digno de su fundador y diestramente combinado para socorrer por una parte á las viudas y huérfanas militares del modo mas generoso, cifrando su subsistencia, no en pensiones ó asignaciones gravosas al estado, y siempre espuestas á caducar, si no sobre el principio estable y sólido de propiedad y seguro mútuo, y para retraer por otra parte á los subalternos y á la jóven oficialidad de incurrir en matrimonios precoces y perjudiciales, poniendo al lado de la prohibicion ó del obstáculo indirecto la esperanza y el estímulo para retardarlos, hasta que llegando á la clase de capitanes pudiesen dejar ya á sus familias el apetecido derecho á los beneficios del Montepio. Otra ventaja igualmente importante para la clase militar y procedente de la misma asociacion es que obligados los individuos á reunir con motivo de las licencias para sus casamientos y solicitudes de pensiones toda la documentacion nece-

saria para acreditar su estado civil y el de sus familias, se ha convertido insensiblemente el archivo del Montepío en un repertorio general de documentos pertenecientes al estado civil de las familias militares, donde con suma facilidad encuentran en todo tiempo los papeles que suelen necesitar para los objetos mas interesantes, cuando han perdido la esperanza de hallarlos en ninguna otra parte por los estravios, faltas de noticias y contingencias á que estan mas espuestas que otras estas beneméritas familias en sus continuas marchas, acciones de guerra, pérdidas de equipajes, naufragios, y demas incidentes anejos á su profesion.

Podria la junta detenerse á entrar en el examen de las modificaciones y correcciones de que puede necesitar el reglamento vigente del Montepio, no en sus bases fundamentales, que contempla dignas de mirarse con el mayor respeto, sino en puntos accidentales y sujetos á variacion; pero le parece prematuro é intempestivo entrar en pormenores reglamentarios y minuciosos, cuando están atacadas ó puestas en cuestion las bases fundamentales del edificio. Tampoco tiene por oportuno examinar actualmente la cuestion suscitada por algunos, sobre si convendra ó no hacer estensivos todos los beneficios del Montepio á los que se casan en la clase de subalternos; porque en esta parte no se encuentra diferencia esencial entre el reglamento actual del Montepio y los artículos del proyecto de ley constitutiva; previniéndose por el 106 de estos, que solo tendrán derecho á las pensiones *las familias de los que se casan de la clase de capitan arriba.* En consulta de 9 de Agosto del año próximo pasado, ha manifestado ya la junta á S. M., que se ocupará de dichos pormenores, ó de proponer las modificaciones que puedan convenir en el reglamento, luego que adoptada y sancionada la constitucion militar, tenga datos ciertos y positivos sobre que apoyarse en su propuesta. Entre tanto, no puede menos de llamar la atencion del gobierno sobre la circunspeccion con que deberá procederse antes de resol-

ver la destruccion de un establecimiento benéfico que ha correspondido completamente á las miras de su fundador, y que si ha esperimentado alguna decadencia desde 1808 hasta el presente, procede únicamente de haberse faltado á la rigorosa observancia de las reglas prescritas por los reglamentos y de la confusion introducida entre los fondos del Montepio y los de la tesorería general, de resultas de la invasion francesa: sobre cuyo punto ha manifestado esta junta á S. M. en dos reverentes consultas con las fechas de 9 y 15 de Diciembre del año último, cuanto ha creido conducente para restablecer el órden y método en los fondos de este establecimiento, al tenor de lo prevenido por el decreto de las Cortes de 3 de Noviembre de 1813, que hasta ahora está sin el debido cumplimiento, á pesar de los esfuerzos del estinguido consejo supremo de la Guerra y los de la junta actual, por entorpecimientos é incidentes que se espresan en las mismas consultas. Al recordar el decreto de las Cortes ordinarias de 1813 no puede menos la junta de pagar el debido tributo de veneracion á los legisladores, que con tanto conocimiento y oportunidad se penetraron de la importante idea de fijar las bases de la subsistencia de las familias militares sobre el principio de *propiedad y asociacion*, y no sobre *el de pension ó concesion gratuita* por los fondos del erario, estableciendo como fue su ánimo establecer un muro de bronce entre el patrimonio de las viudas y huérfanos y los fondos de la hacienda pública.

La junta espera de la ilustracion de las actuales Cortes y del gobierno, que tomarán en consideracion los motivos y antecedentes que influyeron para la decision de las Cortes de 1813, fundada en principios opuestos á los que se intenta ahora establecer, y que no se apresurarán á derribar un sistema sancionado ya por la esperiencia, para adoptar otro cuyo resultado es por lo menos muy incierto, y que por decontado ofrece desde sus primeros pasos la perspectiva de un enorme gravámen para el erario público ó para la nacion: gravámen que la junta no

dad, seguro mutuo y proteccion recíproca en que está fun-
dado el establecimiento del Montepio militar, segun se
hallan desenvueltas en el cuerpo de este escrito, ofrecen
mayor garantia para estas desvalidas familias; siendo muy
esencial la circunstancia de que los descuentos, como par-
te integrante de los sueldos de los actuales servidores, sa-
len y deben salir siempre del erario al mismo tiempo que es-
tos: 5.º, que el destruir la base de propiedad en que se
funda el establecimiento es hacer renunciar á la clase mi-
litar á las diversas asignaciones que tiene á su favor so-
bre diferentes fondos piadosos, y al considerable crédito
contra el estado, de mas de cien millones de reales de que
es dueño el Montepio, y que invertido en efectos del cré-
dito público en la forma que esta junta tiene propuesto
á S. M. en sus ya citadas consultas de 9 y 15 de Diciem-
bre y 12 del presente, podria producir una renta anual
de dos millones de reales, que destinados á pagar las pen-
siones, cubriria cualquiera deficit eventual de los fondos
asignados al establecimiento: 6.º, que las Cortes ordi-
narias de 1813 se penetraron profundamente *de la idea
de propiedad* sobre que estriba la subsistencia de las fa-
milias militares, cuando declararon *reos de atentado con-
tra la propiedad individual* á los que comunicasen ó ege-
cutasen órdenes dirigidas á invertir en otro objeto los
fondos del Montepio, y que es de esperar que los legis-
ladores actuales, partiendo de los mismos principios, y con-
sultando los antecedentes que dictaron aquella importante
resolucion, examinarán el punto con la debida atencion
antes de decidirse á echar por tierra un establecimiento con
que el señor don Cárlos III se propuso recompensar la
lealtad y servicios del ejército en las guerras de Italia, y
cuyas ventajas ha acreditado la esperiencia: 7.º, que
hallandose ya constituida con derechos de propiedad ad-
quiridos y creditos considerables á su favor, la asociacion
militar con el nombre de Montepio, no parece que pue-
de procederse legalmente á su disolucion, sin esplorar an-
tes el consentimieuto y voluntad de la clase militar inte-

sen algun dia á suprimir ó disminuir las pensiones gratuitas que propone ahora la comision, nunca podria tener lugar la supresion en perjuicio de las *pensiones de justicia ó de propiedad* á que tienen derecho adquirido, y cuyo importe, cesando los descuentos, deberia salir íntegramente de los fondos de la nacion, no en el concepto de concesion gratuita, sino en el de pago de una deuda sagrada y como carga de rigorosa justicia.

Las Cortes y el gobierno decidirán en su sabiduría, si la nacion se halla en estado de hacer estos enormes sacrificios con solo el objeto de evitar á la clase militar un pequeño descuento, que la mayor parte de los individuos satisfacen con mucha complacencia, considerándolo como el precio del seguro y como la mejor garantía de la subsistencia de sus familias para despues de su fallecimiento.

La junta de gobierno del Montepio militar, en cumplimiento de la real órden de 23 de Diciembre último, cree haber desempeñado su deber con la claridad y franqueza que corresponde á migistrados y militares españoles, y conceptúa haber demostrado: 1.º, que los cuatro artículos del proyecto de ley constitutiva que son relativos á la suerte futura de las viudas y huérfanos de la clase militar y al punto de sus casamientos han de ofrecer en la práctica gravísimos inconvenientes: 2.º, que las pensiones sobre la hacienda pública que en ellos se ofrecen causarán un gravámen al erario y á la nacion, que no debe valuarse en menos de un millon de pesos anual, cuyo importe habrá de aumentarse al presupuesto de guerra si cesasen los descuentos: 3.º, que á pesar de este gravámen, lejos de mejorarse la situacion de las viudas y huérfanos militares, se les va á reducir á la situacion de *meras pensionistas de gracia sobre los fondos del estado*, y por consiguiente á dejarlas espuestas á las vicisitudes ó reformas que tengan estos, y á no ser satisfechas sino despues de los servidores efectivos de la nacion y de otras atenciones que por su naturaleza han de ser siempre preferentes: 4.º, que por el contrario *las bases de propie-*

dad, seguro mutuo y proteccion recíproca en que está fundado el establecimiento del Montepio militar, segun se hallan desenvueltas en el cuerpo de este escrito, ofrecen mayor garantia para estas desvalidas familias; siendo muy esencial la circunstancia de que los descuentos, como parte integrante de los sueldos de los actuales servidores, salen y deben salir siempre del erario al mismo tiempo que estos: 5.º, que el destruir la base de propiedad en que se funda el establecimiento es hacer renunciar á la clase militar á las diversas asignaciones que tiene á su favor sobre diferentes fondos piadosos, y al considerable crédito contra el estado, de mas de cien millones de reales de que es dueño el Montepio, y que invertido en efectos del crédito público en la forma que esta junta tiene propuesto á S. M. en sus ya citadas consultas de 9 y 15 de Diciembre y 12 del presente, podria producir una renta anual de dos millones de reales, que destinados á pagar las pensiones, cubriria cualquiera deficit eventual de los fondos asignados al establecimiento: 6.º, que las Cortes ordinarias de 1813 se penetraron profundamente *de la idea de propiedad* sobre que estriba la subsistencia de las familias militares, cuando declararon *reos de atentado contra la propiedad individual* á los que comunicasen ó egecutasen órdenes dirigidas á invertir en otro objeto los fondos del Montepio, y que es de esperar que los legisladores actuales, partiendo de los mismos principios, y consultando los antecedentes que dictaron aquella importante resolucion, examinarán el punto con la debida atencion antes de decidirse á echar por tierra un establecimiento con que el señor don Cárlos III se propuso recompensar la lealtad y servicios del ejército en las guerras de Italia, y cuyas ventajas ha acreditado la esperiencia: 7.º, que hallandose ya constituida con derechos de propiedad adquiridos y creditos considerables á su favor, la asociacion militar con el nombre de Montepio, no parece que puede procederse legalmente á su disolucion, sin esplorar antes el consentimieuto y voluntad de la clase militar inte-

resada, habiendo en dictamen de la junta muy pocos individuos en ella que no prefieran las garantías que ofrece el establecimiento del Montepio para sus familias con un corto gravámen, al gratuito ofrecimiento de unas pensiones sobre el erario, espuestas á inevitables contingencias, así como un prudente especulador prefiere pagar el seguro de un rico cargamento que constituye su fortuna mas bien que dejarlo espuesto á contingencias y peligros: 8.º, que la confusion ó mezcla temporal de los fondos del Montepio con los de la tesorería general, producida por las circunstancias de la invasion francesa, ha ocasionado ya los mayores perjuicios para las viudas militares, á los que se propuso esta junta buscar remedio en sus dos citadas consultas de 9 y 15 de Diciembre último, *demostrando en ellas* que el dictamen de la tesorería y contadurías generales, reducido á que se perpetúe el actual estado provisional, y se eviten las liquidaciones con el Montepio, que son indispensables desde el año de 1808, hasta el presente, produciria el mal efecto de dejar confundido y aniquilado un crédito de mas de sesenta millones de reales que debe resultar á favor de las viudas y huérfanos militares, respectivo á dicha época, ademas del de 40 millones que ya está liquidado y corriente, respectivo á la época anterior al año de 1808, y con ello se daria lugar al estraño contraste de que habiendo llegado la escrupulosidad del Congreso y su respeto á la propiedad hasta el punto de reconocer toda la deuda antigua del estado, aun cuando esté representada por *cédulas hipotecarias* (cuyo nombre recuerda una época ominosa) solo vendria á quedar oscurecida y condenada á desaparecer la deuda mas sagrada que conocen las leyes, cual es la respectiva á las viudas, huérfanos y personas miserables, descontada sueldo á sueldo del escaso haber de sus maridos, y no adquirida por negociaciones de cambios ni por calculos de agiotage: 9.º, que aunque la política y la conveniencia pública puedan aconsejar la total supresion de los Montespios, en un periodo futuro, cuan-

do el incremento de la industria, la division de propiedades, la acumulacion de capitales efectivos y facticios, y cierto giro en las ideas, hayan producido su completo efecto; seria siempre intempestiva y prematura semejante supresion en la actualidad, y por decontado el medio que se propone en los artículos del proyecto es todavia mas opuesto á los verdaderos principios económicos que los mismos Montespios; pues el sistema de pensiones sobre el erario, dejando subsistir los mismos inconvenientes políticos de los Montes, los acrecienta con el de gravar escesiva y superfluamente al erario y el de dejar sin garantía á las familias interesadas en las pensiones: 10.º que el punto de casamientos, de que trata el artículo 127 del proyecto, merece examinarse con la mas escrupulosa atencion, no solo por sus relaciones con el establecimiento del Montepio, sino tambien por su grave trascendencia á la disciplina militar, y al servicio público, especialmente en una nacion que tiene establecimientos ultramarinos que guarnecer y defender á tan largas distancias: 11.º que la junta, al paso que conceptúa deben conservarse las bases fundamentales del Montepio, segun estan demarcadas en los reglamentos de 1761 y 1796, y mandadas restablecer por el decreto de las Cortes ordinarias de 1813, no desconoce la necesidad de hacer en la ley vigente algunas alteraciones ó modificaciones adecuadas á las presentes circunstancias, y á lo que la esperiencia ha acreditado ser mas conveniente: á cuya propuesta procederá en cumplimiemto de las obligaciones de su instituto, y de lo que tambien se le ha prevenido en real órden de 19 de Noviembre último luego que se halle aprobado y sancionado definitivamente el sistema que haya de regir en el Egército á fin de poder acomodarse á él en sus propuestas respectivas á dichas modificaciones.

La Junta, conducida por su deseo del acierto, y por la obligacion en que se halla de defender los preciosos intereses de las viudas y huérfanos militares que le estan encargados, siente que su dictamen se halle en discordan-

cia con la respetable opinion de los dignos Diputados que han estendido el proyecto de Ley constitutiva, y esta circunstancia le hace recelar que podrá tal vez, alucinada por su celo, haber incurrido en algun error ó equivocacion; pero íntimamente convencida de los principios que ha sentado, y de las consecuencias que de ellos deduce, no ha creido deber ocultar su modo de pensar cuando es preguntada é invitada para ello por el gobierno; y sobre todo no quisiera que en el caso de llevarse á efecto la supresion del Montepio Militar, si esperimentasen las familias interesadas el daño que recela, pudiesen algun dia los clamores de las viudas y huérfanos desvalidos, elevándose hasta el trono, ó resonando en las bóvedas del Augusto Congreso Nacional, ir acompañados de quejas é imprecaciones contra los que estando encargados de protejer tan recomendables intereses, los dejaron abandonados é indefensos en un momento crítico por miramientos intempestivos, ó por culpable negligencia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1821. = Excelentísimo señor. = Julian de Retamosa = Manuel Zappino. = Narciso de Heredia = Manuel Antonio Echevarria. = Excelentísimo señor Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra.